

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 081

2021-00026-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, presentada a través de apoderada judicial, por la señora **MARIA ESTHER DUQUE RESTREPO** en contra de **OVAIRO ANTONIO HIGUITA GRACIANO**.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

En ninguna parte del libelo se acompaña constancia o certificación de mensaje de datos, que acredite la remisión del poder por parte de la poderdante a la apoderada. Es que así lo señalan los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia al Decir:

De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere:
i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".¹

¹ Sala de Casación Penal Radicado 55194 Juliano Gerardo Carlier y otros. Auto del 3 de septiembre de 2020.

Por lo que deberá sanearse dicho defecto, ofreciendo certeza de que el poder que le confiere la demandante a la togada libelista, proviene del buzón o correo electrónico de la misma poderdante.

Ruega además esta célula judicial a la profesional del derecho que promueve la presente acción, que se ajuste a lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, procediendo a precisar la dirección del correo electrónico de la demandante, pues a pesar de que se anuncia, dicho dato quedó cercenado en el acápite de direcciones

Debe entonces la apoderada judicial, dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa citada y en la jurisprudencia supra.

Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos antes anotados, so pena de rechazo (inc. 2º del numerales 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso).

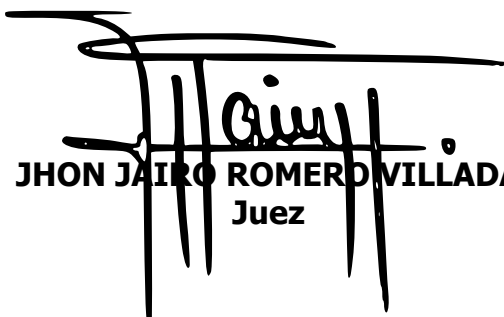
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, presentada a través de apoderada judicial, por la señora **MARIA ESTHER DUQUE RESTREPO** en contra de **OVAIRO ANTONIO HIGUITA GRACIANO**.

Segundo: Concederle **cinco (5) días** de término a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, la cual deberá corregirse atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2021
ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ Secretario